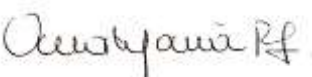


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 4 de febrero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder, pagaré y anexos. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez portador de la T.P. Nro110.084 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. A despacho para proveer.


Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00029 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ
Auto Interlocutorio Nro.	058
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá presentar liquidación de los intereses de plazo adeudados por el ejecutado respecto a cada una de las obligaciones.

2. Teniendo en cuenta que toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se ampliarán los fundamentos fácticos, en cuanto las diferentes obligaciones contenidas en el pagaré indicando a qué obedecen las mismas.
3. Deberá aclarar por qué se pide que se libre mandamiento de pago por cada obligación, pues si bien se indica que el pagaré contiene varias obligaciones, el mismo está diligenciado por un valor único y que además, no corresponde con la sumatoria de las cifras que allí se señalan como obligaciones adeudadas.
4. Por ser la entidad demandante persona inscrita en el registro mercantil, se allegará poder con presentación personal o en su defecto, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá solicitar cita vía correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para programar visita presencial en el Juzgado con el fin de hacer entrega del título valor. Es de aclarar que tal documento, podrá llevarlo otra persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19); además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.
6. Aunque no comporta causal de inadmisión, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la sociedad endosataria, deberá aportar su certificado de estudios en derecho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Orlando Serna Pérez portador de la T.P. Nro. 68.226 del C.S.J. con el fin de representar los intereses del ejecutante, conforme al poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>16/02/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>012</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3dbbb87789fa3d7e143f3fabb17ecd7b2c556d2daacb4b6a90f38f17a6a12b**

Documento generado en 15/02/2021 09:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>